



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>26/07/2019</b>
EIXIDA NÚM. <b>19029</b>

Ayuntamiento de Sax  
Sra. alcaldesa-presidenta  
Plaza de La Constitución, 1  
Sax - 03630 (Alicante)

=====  
Ref. queja núm. 1901169  
=====

**Asunto: Falta de respuesta a petición de información sobre procedimiento administrativo.**

Sra. alcaldesa-presidenta:

Con fecha 5 de abril de 2019 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

En dicho escrito el interesado sustancialmente manifestaba que desde el año 2012 se viene tramitando una solicitud de reconocimiento de titularidad de una finca rústica que, en un proceso de modificación catastral, fue inscrita a nombre de ese Ayuntamiento.

El interesado exponía en su escrito que, después de ser informado por el Secretario del Ayuntamiento de la emisión de los informes correspondientes, había venido solicitando periódicamente, la última vez en fecha 27 de diciembre de 2018, información sobre el estado de tramitación del expediente de referencia y sobre los acuerdos o resoluciones adoptados en el seno del mismo, sin haber obtenido una respuesta, a pesar del tiempo transcurrido.

Ante la situación de indefensión en la que esta inactividad de la administración le había situado, el interesado solicitaba la intervención del Síndic de Greuges.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Sax.

En el informe emitido la administración señalaba:

*«En primer lugar la parcela sita en Polígono 9, parcela 59, ubicada en el paraje conocido como El Prado, aparece registrada en el Inventario de Bienes y Derechos de este Ayuntamiento desde tiempo inmemorial, inscribiéndose el dominio en fecha 9 de julio de 1928.*

*En abril de 2014 el [interesado], en representación de Doña (...) y Don (...), solicitó certificado de la parcela sita en Polígono 9, parcela 59, de que no era propiedad municipal, aportando un estudio de acreditación de propiedad. El Ayuntamiento en fecha*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 26/07/2019	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

2/10/2014 le contesta manifestándole que no se le puede emitir el certificado solicitado, puesto que la parcela aparece inventariada a nombre del Ayuntamiento; si bien se le informa que, en caso de considerar que una parte de la finca total catastrada a nombre del Ayuntamiento sea de su propiedad, deberá iniciarse el correspondiente expediente de investigación de la propiedad y deslinde posterior a fin de determinar la titularidad de la misma.

En octubre de 2014 Doña (...), en representación de ella misma y de Don (...), solicita el inicio del correspondiente expediente de investigación de la propiedad y posterior deslinde, a fin de determinar la propiedad de la misma. La documentación es remitida a esta Alcaldía y a la Concejala de Patrimonio para que tomen la decisión de iniciar o no el expediente de investigación de la propiedad, no obteniendo ninguna respuesta al respecto.

En mayo de 2017 Doña (...) y Don (...) solicitan información sobre el estado de tramitación de su solicitud de investigación de la propiedad, volviendo a solicitar de nuevo información en diciembre de 2018 (r/e. 4846). En ambas ocasiones el procedimiento administrativo es el mismo, se da traslado de la solicitud a esta Alcaldía y a la Concejala de Patrimonio, para que den las instrucciones oportunas, explicándoles el trámite a seguir.

El pasado 9 de enero de 2019 la Concejala de Patrimonio pregunta por correo electrónico a la Sra. Secretaria de la Corporación, sobre un expediente a nombre de Gabino Ponce, en el que hay que iniciar la investigación de la propiedad de una parcela. La Sra. Secretaria con fecha 10 de enero de 2019 y también mediante correo electrónico le responde:

*"En relación con el otro expediente que me comentas, hace ya un tiempo se solicitó una información en relación con un expediente de patrimonio de su familia. Se le informó verbalmente tanto a él como a ti, como concejal de patrimonio, que, dado que la propiedad y titularidad de la finca en cuestión no estaba clara, debía iniciarse un expediente de investigación de la propiedad, para lo cual, como ya te comenté hace tiempo, es necesario realizar un trabajo exhaustivo técnico y jurídico que no puede realizarse desde esta Secretaría, por falta de medios personales y materiales. Desde entonces no he vuelto a saber nada más".*

*El inicio de dicho expediente requiere de la debida consignación presupuestaria y contratación posterior para realizar las correspondientes investigaciones técnicas y jurídicas que permitan averiguar la propiedad real de dicha finca».*

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente se centra, tal y como quedó delimitado por el interesado en su escrito inicial de queja, en la falta de respuesta a las peticiones de información sobre el estado de tramitación de un expediente administrativo.

De la lectura de los documentos que integran el presente expediente de queja se aprecia que, a pesar del tiempo transcurrido desde el primer escrito presentado por el promotor del expediente interesando la incoación de un expediente de investigación de la propiedad de la finca en cuestión (octubre de 2014), la administración no ha procedido a la apertura del citado expediente ni ha dado respuesta al interesado a su escrito de

solicitud de inicio del mismo, exponiéndole las circunstancias concurrentes que se estimen pertinentes.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*”.

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «*la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación*». Del mismo modo, es preciso recordar que el artículo 88 de esta misma norma establece que «*la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo*».

En relación con el objeto del presente expediente, es preciso tener en cuenta que el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que,

*«en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas:*

*(...)*

*d) Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes (...)*».

Debe tenerse en cuenta asimismo que el artículo 68 de esta misma Ley señala que

*«1. Las Entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.*

*2. Cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la Entidad interesada. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles».*

Por su parte, el artículo 44 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que,

*«1. Corresponde a los Municipios, Provinciales e Islas, en todo caso, y a las demás Entidades locales de carácter territorial, en el supuesto de que así lo prevean las leyes de las Comunidades Autónomas, las siguientes potestades en relación con sus bienes:*

- a) La potestad de investigación.*
- b) La potestad de deslinde.*
- c) La potestad de recuperación de oficio.*
- d) La potestad de desahucio administrativo.*

*2. Para la defensa de su patrimonio y para asegurar la adecuada utilización del mismo, las Corporaciones locales también podrán establecer e imponer sanciones de acuerdo con lo previsto en la normativa sectorial aplicable».*

Esta previsión legal se encuentra en consonancia con lo establecido por el artículo 45 (Facultad de investigación) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que señala que,

*«Las Administraciones públicas tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente formen parte de su patrimonio, a fin de determinar la titularidad de los mismos cuando ésta no les conste de modo cierto».*

Es preciso tener en cuenta que dicho precepto tiene el carácter de legislación básica, en atención a lo prevenido en su disposición final 2ª, en relación con el artículo 2.2 de la Ley:

*«serán de aplicación a las comunidades autónomas, entidades que integran la Administración local y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ellas los artículos o partes de los mismos enumerados en la disposición final segunda».*

El artículo 45 del mencionado Real Decreto 1372/1986 establece que *«las Corporaciones locales tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman de su propiedad, siempre que ésta no conste, a fin de determinar la titularidad de los mismos»*; señalando el artículo 46 que

*«el ejercicio de la acción investigadora podrá acordarse:*

*1.º De oficio, por la propia Corporación, a iniciativa, en su caso, de cualquier otra Administración que, en virtud de los deberes de información mutua y colaboración, ponga en su conocimiento los hechos, actos o circunstancias que sirvan de base al ejercicio de dicha acción.*

*2.º Por denuncia de los particulares».*

Los artículos siguientes regulan el procedimiento del expediente de investigación, así como el ejercicio de la potestad de deslinde.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Sax** que, sin mayor dilación, proceda a dar respuesta al escrito del interesado por el que se solicita la incoación de un expediente de investigación de la propiedad y posterior deslinde de la finca de referencia, a fin de determinar la propiedad de la misma, informándole sobre la resolución adoptada en relación con la misma, bien sea de inicio del citado expediente o de las circunstancias que se estimen concurrentes, de acuerdo con la legislación vigente, para no proceder a la incoación del mismo.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

Ángel Luna González  
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)